

DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-1123 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 25.100.703 EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CAFÉ BAR PUB SUN RISE

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-1123	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	5913432	señora Sandra Gomez, identificada con cédula de ciudadanía no. 25.100.703 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Café Bar Pub Sun Rise	CARGOS	Sandra Paola Jaimes Chona	Héctor Abel Castellanos Pérez

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER101844 del 11 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 18 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PUB SUN RISE**, ubicado en la calle 17 sur No. 9-15 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 2907 del 18 de junio de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PUB SUN RISE**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2907 del 18 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 22 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10451 del 23 de octubre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento de comercio **SUNRISE PUB-CAFÉ**, se encuentra en un ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL según Decreto 382-23/11/2004, UPZ 33 – Sosiego, Sector 16, Subsector III; en donde **NO ESTÁ PERMITIDA** la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).

Funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos, en un local con un área de 40 m2 aproximadamente, opera a puerta abierta y los parlantes de sonido están distribuidos en el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas medianas auto amplificadas de sonido. El horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 4 pm a 3 am, con posible variación.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 17 Sur, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al oriente con hospital. Por el costado occidental, sur y norte, se ubican predios de uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio, al momento de la visita.

Verificando las condiciones de funcionamiento inicial del establecimiento de interés, se constató que el propietario de **SUNRISE PUB-CAFÉ**, no realizó alguna modificación al establecimiento en su parte estructural y operativa, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2907 del 18/06/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y con fuentes apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de Impacto	—	-----
	Ruido Intermitente	X	Conversaciones clientes del bar
	Tipos de ruido no contemplado	—	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la Calle 17 Sur	1,5	22:42:27	22:58:57	73,4		72,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido encendidas
		22:59:06	23:06:09	--	66,7		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido apagadas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Calle 17 Sur, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas; de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leqemisión de 72,3dB(A).**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial - periodo Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

*Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo un **LeqEmisión = 72,3 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:*

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72,3 \text{ dB(A)} = - 17,3 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 22 de agosto de 2015, a partir de las 22:40 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento.

Se evidenció además que la propietaria de **SUNRISE PUB-CAFÉ**, no realizó alguna modificación al establecimiento en su parte estructural y operativa, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2907 del 18/06/2015.

Funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos, en un local con un área de 40 m² aproximadamente, opera a puerta abierta y los parlantes de sonido están distribuidos en el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas medianas auto amplificadas de sonido. El horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 4 pm a 3 am, con posible variación.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 17 Sur, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al oriente con hospital. Por el costado occidental, sur y norte, se ubican predios de uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio, al momento de la visita.

La medición se realizó en la Calle 17 Sur, sobre el andén frente a la entrada del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y con fuentes apagadas.

El establecimiento de comercio **SUNRISE PUB-CAFÉ**, se encuentra en un **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL** según Decreto 382-23/11/2004, UPZ 33 – Sosiego, Sector 16, Subsector III; en donde **NO ESTÁ PERMITIDA** la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).

En adición a esto, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta sin tener alguna barrera efectiva que anule el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido, produciendo la incapacidad de generar cumplimiento normativo en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **SUNRISE PUB-CAFÉ**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eqemisión}$), fue de **72,3 dB(A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **SUNRISE PUBCAFÉ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

El establecimiento comercial denominado **SUNRISE PUB-CAFÉ, NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2907 del 18/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 22 de agosto de 2015, se constató que no hubo obras y/o medidas técnicas implementadas y teniendo en cuenta las condiciones de operación, tales como fachada abierta, no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector RESIDENCIAL, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que la propietaria de **SUNRISE PUBCAFÉ**, no realizó alguna modificación al establecimiento en su parte estructural y operativa, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2907 del 18/06/2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **SUNRISE PUB-CAFÉ, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **SUNRISE PUB-CAFÉ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUNRISE PUBCAFÉ**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En adición a la anterior conclusión, es preciso mencionar que el establecimiento de comercio **SUNRISE PUB-CAFÉ**, se encuentra en un **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL** según Decreto 382-23/11/2004, UPZ 33 – Sosiego, Sector 16, Subsector III; en donde **NO ESTÁ PERMITIDA** la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leqemisión obtenido fue de 72,3 dB(A), el cual supera en 17,3 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario Nocturno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

Que mediante el **Auto No. 01541 del 25 días del mes de agosto del 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **SANDRA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.100.703, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**CAFÉ BAR PUB SUN RISE**”, ubicado en la calle 17 sur No. 9-15 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.100.703, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PUB SUN RISE**, registrado con la matrícula mercantil No. 1859290 del 08 de enero de 2009, ubicado en la calle 17 sur No. 9-15 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo(...)*

Que se envió comunicación radicada bajo el consecutivo No. 2016EE178339 del 11 de octubre de 2016, con el fin de notificar personalmente el Auto No. 01541 del 25 días del mes de agosto del 2016, lo cual no fue posible, siendo notificada esta decisión mediante notificación por aviso de fecha 14 de febrero de 2018.

Que el Auto No. 01541 del 25 días del mes de agosto del 2016, se publicó en el **Boletín Legal de la Entidad el 15 de octubre de 2019**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, se comunicó a la **Procuraduría Judicial y Agraria de Bogotá**, mediante **radicado No. 2019EE56510 del 10 de marzo de 2019**.

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Auto No. 01541 del 25 días del mes de agosto del 2016, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. 01541 del 25 días del mes de agosto del 2016**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez revisadas la consultas en las páginas del ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pertenecientes a la señora **SANDRA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.100.703, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PUB SUN RISE**, se encuentra que frente a la presunta infractora, el número de documento 25.100.703 se encuentra activo en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo) y se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social (SGSS), por ende se debe proyectar el respectivo auto de cargos, según la presunta conducta endilgada por la administración.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-1123**
- **Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil.**
- **Consulta ADRES.**



Firma de quien elabora
Mayo 2023